# TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA S A L A C I V I L

**Auto Supremo:** 45/2014

Sucre: 20 de febrero 2014

**Expediente:** SC-105-13-S

Partes: Sindicato de Transportistas "Santa Cruz" c/ Cooperativa Multiactiva de

Servicio al Transporte de Colectivos y Micros Santa Cruz Ltda.

Proceso: Nulidad de contrato de compraventa por error esencial, objeto del

Contrato, ilicitud de causa y motivo, simulación y fraude; nulidad y Cancelación de inscripción en Derechos Reales; reconocimiento de

Derecho propietario y registro en derechos Reales; más pago de daños y

perjuicios. Reconvención por Reivindicación.

Distrito: Santa Cruz.

**VISTOS:** El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 2040 a 2051, interpuesto por el sindicato de Transportistas "Santa Cruz", representado por Mario Guerrero Gonzales, contra el Auto de Vista Nº 133/2013, cursante de fs. 1997 a 2003 y vlta., pronunciado el 5 de agosto de 2013por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz en el proceso ordinario doble sobre nulidad de contrato de compraventa y cancelación de inscripción en Derechos Reales más reconocimiento de derecho de propiedad y registro en Derechos Reales y pago de daños y perjuicios seguido por el Sindicato de Transportistas "Santa Cruz" contra la Cooperativa Multiactiva de Servicio al Transporte de Colectivos y Micros Santa Cruz Ltda., con reconvención por reivindicación; la respuesta de fs. 2070 a 2080 vlta; la concesión de fs. 2081; los antecedentes del proceso; y:

### **CONSIDERANDO I:**

### ANTECEDENTES DEL PROCESO:

El Juez de Partido Segundo en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Cruz el 12 de diciembre de 2012, pronunció la Sentencia Nº 100, cursante de fs. 1942 a 1956 vlta., declarando improbada la demanda principal e improbada la demanda reconvencional, sin costas por ser juicio doble.

Contra esa Sentencia ambas partes interpusieron recurso de apelación, en cuyo mérito la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el Auto de Vista Nº 133/2013, cursante de 1997 a 2003 vlta, revocando la Sentencia impugnada manteniendo vigente el pronunciamiento referido a la demanda principal y declarando probada en todas sus partes la demanda reconvencional, disponiendo en consecuencia que el sindicato de Transportistas Santa Cruz desocupe el inmueble objeto de litigio inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula Nº 7011990049306 en el plazo de treinta días computables a partir dela ejecutoria del fallo, bajo prevención de librarse mandamiento de desapoderamiento.

Resolución de alzada recurrida en casación en la forma y en el fondo por la parte demandante principal.

## **CONSIDERANDO II:**

## HECHOS QUE MOTIVAN LA IMPUGNACIÓN:

#### En la forma:

El Sindicato de Transportista "Santa Cruz" acusó la nulidad del auto de Vista por haber sido dictado fuera del plazo de treinta días previsto por el art. 204-III del Código de Procedimiento Civil, al respecto refiere que la causa fue sorteada el 10 de junio de 2013, habiendo transcurrido desde ese momento hasta el 24 de junio, fecha en que se ingresó en vacación judicial 13 días, retomando el cómputo del plazo el 13 de julio, el plazo para dictar el Auto de Vista feneció el 29 de julio de 2013, sin embargo la Resolución de Alzada fue emitida el 5 de agosto, consiguientemente fuera del plazo legalmente establecido.

Por otro lado señaló que la fecha que se consignó en el Auto de Vista resultaría falsa en consideración a que de la revisión del Libro de Tomas de Razón se puede evidenciar que Autos de Vista con numeración anterior al Auto impugnado fueron registrados con fecha posterior al mismo.

Sostuvo que la nulidad del Auto de Vista se encontraría determinada por el art. 122 de la Constitución Política del Estado, con relación a los arts. 8 núm. 5), 90, 208, 209, 254 núm. 1), y 275 del Código de Procedimiento Civil, además respaldada por la línea establecida a través de las Sentencias Constitucionales N° 008/2007 y 0034/2007, ambas de 18 de julio de 2007.

Acusó la nulidad del Auto de Vista por violación al debido proceso, en ese sentido sostuvo que el art. 192 núm. 2) del Código de Procedimiento Civil determina que la Sentencia debe contener la evaluación fundamentada de la prueba, que en el caso de Autos, conforme acusó en apelación, el Juez de primera instancia no habría analizado la prueba aportada al proceso. Precisó que las actas de Asamblea del Sindicato de Transportistas "Santa Cruz" cursante de fs. 1 a 97, en las que se evidencia que la sede de dicho sindicato fue pagada y construida por el mismo, no fueron consideradas; de igual manera el balance de fs. 98 a 124 hubiera sido omitido; en ese mismo sentido dijo que no se tomó en cuenta la memoria de la gestión 1988 de la Cooperativa demandada, que a fs. 520 evidencia que el Presidente de la misma indicó que se está planificando con motivo de la entrega de un terreno de 6.037 m2., por parte del sindicato de Colectivos y Micros Santa Cruz; que no se valoró los comprobantes de egresos cursantes de fs. 879 a 1647, que evidencian que todos los fondos salieron del sindicato; que se soslayó el informe pericial de fs. 1772 a 1774.

En consecuencia señaló que el Juez de primera instancia al haber omitido injustificadamente la valoración de prueba vulneró el derecho al debido proceso que les asiste, respecto a ello el Tribunal de segunda instancia tenía la obligación de pronunciarse, conforme señala el art. 236 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo no lo hizo, habiendo salido por la tangente, estableciendo de manera genérica que la prueba fue considerada, sin precisar sobre cada una de las pruebas.

Acusó la nulidad del Auto de Vista por incumplimiento del Juez A quo al Auto Supremo Nº 262, de 12 de octubre de 2012 pronunciado por la Sala Civil Liquidadora, que anuló obrados hasta el estado de dictarse nueva Sentencia orientando que el Juez de primera instancia pueda aplicar la facultad prevista por el art. 333 del Código de Procedimiento Civil y anular obrados hasta la admisión de la demanda porque la misma no fue dirigida contra la parte que intervino como vendedora en el contrato cuya nulidad se demandó.

Acusó la nulidad del auto de Vista por no haber advertido que el recurso de reposición que dedujo cursante de fs. 344 a 345, no mereció Resolución.

## En el fondo:

Acusó violación al principio de verdad material, al respecto sostuvo que tanto el Juez A quo como el Tribunal Ad quem omitieron valorar prueba esencial como la minuta de trasferencia a través de la cual se advierte que el inmueble objeto del litigio fue adquirido por Ulises Casanovas Becerra, Pablo Rojas Cabrera, Francisco Bueno del Granado, Guillermo Klinsky Callau y Víctor Aramayo

Roca, quienes en esa época eran Directores del Sindicato y en tal condición también eran Directores de la Cooperativa.

Continuando con la enumeración de los medios de prueba que no hubiesen sido considerados, señala que el acta de fundación dela Cooperativa demandada, demostraría que la misma fue fundada en el seno del sindicato y por los mismos socios; que los balances económicos del sindicato evidenciarían que los dineros para la compra del terreno así como para la construcción, salieron del sindicato; que los comprobantes de egreso demostrarían que fue el Sindicato quien pagó la construcción de su sede social; que la confesión judicial provocada d Segundo Ricaldi Molina, expresó que Ulises Casanovas como dirigente del sindicato compró el inmueble; el informe pericial producido concluyó que según asamblea de 30 de septiembre de 1988 se constata que el sindicato compró el inmueble en la suma de Su\$. 90.550, que la Cooperativa demandada, al 23 no contaba con solvencia económica para comprar el terreno; que la de agosto de 1988. inspección judicial efectuada al inmueble objeto del litigio permitió observar que en el frontis del edificio dice "sindicato de Transportistas Santa Cruz" y que en su interior se apreciaron las placas recordatorias de la fecha, lugar y personas gracias a quienes se adquirió y construyó dicha sede sindical; que existen notas referidas a quejas por bullicios en el local del sindicato; que es de conocimiento público del pueblo de Santa Cruz que el inmueble es de propiedad del sindicato de Transportistas Santa Cruz; que la Cooperativa fue creada por el Sindicato para prestar servicios al mismo, y que después de haber quedado inactiva algunas personas la reactivaron pretendiendo apropiarse de un patrimonio de todos los transportistas.

Indica que las pruebas producidas en el proceso demostraron que el precio por el inmueble adquirido fue pagado en su integridad por el Sindicato de Transportistas Santa Cruz; que la construcción de la sede social fue realizada con recursos propios del Sindicato; que el sindicato siempre estuvo en quieta y pacífica posesión del inmueble y que el inmueble fue puesto a nombre de la Cooperativa con el único propósito de evitar confiscación, teniendo en cuenta que en la época de 1988 el gobierno del M.N.R. intervino las cajas complementarias pertenecientes a vario sindicatos y gremios.

En base a las consideraciones expuestas señala que el Tribunal de alzada al resolver los agravios apelados relativos a la violación de principio de verdad material, concluyó que efectuada la valoración de la prueba la misma no resultaba suficiente para acreditar las pretensiones demandadas, conclusión que dice fuera falsa y contraria a la ética y la moral, toda vez que ni en la Sentencia ni en el Auto de Vista se valoró la prueba referida, y que la aseveración del Tribunal de Alzada en sentido de que no se hubiera cumplido con la carga procesal de la prueba resultaba errada porque la abundante prueba de manera deliberada fue ignorada.

Acusó la violación en la aplicación e interpretación de la ley en lo que respecta a la nulidad del contrato de compraventa, al respecto dijo que en apelación argumentaron que el Juez A quo no analizó los motivos que impulsaron a deducir la demanda de nulidad y que al señalar que la demanda debió estar dirigida en contra dela vendedora, implicaba que en consecuencia se anule obrados hasta la admisión de la misma.

Señaló que el error esencial demandado radica en el hecho de haberse adquirido un inmueble poniendo a nombre de otro quien después pretende adueñarse del mismo, lo que resulta contrario a las buenas costumbres, en consecuencia deviene la causa ilícita conforme el art. 489 del Código Civil.

Reiteró que el auto de vista carece de fundamentación y que omitió por completo la valoración de la prueba.

Acusó la violación en la aplicación e interpretación de la ley referente a la falta de pronunciamiento respecto a su pretensión de reconocimiento de derecho de propiedad sobre el

inmueble. En ese sentido argumentó que en el curso del proceso demostró que el bien inmueble motivo del litigio fue comprado por el Sindicato, razón por la que pidieron se les declare propietarios de dicho inmueble pero que al respecto la Sentencia confundió su pretensión con una demanda de mejor derecho de propiedad que nunca fue demandado. Indicó que la prueba cursante en obrados de manera irrefutable demuestra que el inmueble en litigio les pertenece, pero que los Tribunales de instancia se negaron a valorarla.

Finalmente acusó que el Auto de Vista al resolver favorablemente la demanda reconvencional, excedió los límites impuestos por el art. 236 del Código de Procedimiento Civil, porque resolvió sobre cuestiones que no fueron objeto de la apelación.

#### **CONSIDERANDO III:**

## FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

En el marco del recurso interpuesto, corresponde resolver en principio el recurso de casación en la forma, porque de ser evidentes las infracciones acusadas la Resolución a ser emitida fuese anulatoria de obrados, aspecto que imposibilitaría ingresar a considerar el fondo.

## Establecido lo anterior diremos:

1.- Respecto a que el Auto de Vista hubiere sido dictado fuera del plazo previsto por el art. 204-III del Código de Procedimiento Civil y que por tal motivo hubiera operado la pérdida de competencia prevista por el art. 209 del mismo Código, corresponde señalar que a través del Auto Supremo Nº 336/2013 de 5 de julio de 2013, este Tribunal estableció que: " la pérdida de competencia del Juez de primera instancia, prevista por el art. 208 del Código de Procedimiento Civil para aquellos casos en los que el Juez no pronuncie la Sentencia dentro del plazo legal, debe ser interpretada no desde la literalidad de la norma sino desde los principios y valores constitucionales que orientan la potestad de impartir justicia y la labor de la jurisdicción ordinaria". En ese sentido se dijo que: "la actual Constitución Política del Estado al referirse a la potestad de impartir justicia, en general, y a la función que cumple la jurisdicción ordinaria, en particular, sustenta ésa labor sobre la base de una serie de principios entre los cuales destacamos el de celeridad, que se vincula con la garantía consagrada en el art. 115-II de la Constitución Política del Estado que reconoce a toda persona el derecho a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. El referido principio de celeridad, comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia y la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de justicia. Precisamente en atención del principio de celeridad, que orienta la realización de la garantía constitucional que reconoce a toda persona el derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, es que el ordenamiento jurídico Procesal Civil, requiere normar plazos y momentos en los que tanto las partes como los Jueces deben desarrollar los actos jurídicos procesales que les corresponde, bajo pena de operar, para las partes, la preclusión al vencimiento de los plazos y etapas procesales y, para los Jueces las sanciones por retardación a que dieren lugar el incumplimiento de los plazos.

De lo manifestado podemos concluir que la sanción por el incumplimiento de los plazos generará consecuencias jurídicas ya sea para las partes o para el Juez. Tratándose del incumplimiento de los plazos por parte del Juez, el art. 205 del Adjetivo Civil prevé que incurrirá en retardación de justicia, el Juez o Tribunal que no dictare las resoluciones correspondientes dentro de los plazos fijados en los artículos anteriores, haciéndose pasible por tanto, de las responsabilidades y sanciones consiguientes. La sanción por el incumplimiento de los plazos procesales en la emisión de las resoluciones debe recaer sobre su infractor, es decir, en los casos en que el Juez es quien incumple los plazos y demora y retarda la justicia, la sanción recaerá sobre él, de ninguna manera ese reproche debiera afectar a las partes, quebrantando aún más el derecho que les asiste a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones. En ese contexto debemos interpretar el art. 208 del Código

de Procedimiento Civil que establece: " El Juez que no hubiere pronunciado la Sentencia dentro del plazo legal o del que la Corte le hubiere concedido conforme al artículo 206, perderá automáticamente su competencia, en el proceso. En este caso remitirá el expediente dentro de las veinticuatro horas al Juez suplente llamado por la ley. Será nula cualquier Sentencia que el Juez titular dictare con posterioridad". De tal forma que la pérdida de competencia a la que alude la norma opera si en el momento del vencimiento del plazo legal las partes o el Juez - de oficio-advierten y reclaman ese aspecto y como consecuencia de ello el proceso se remite al Juez suplente para que éste emita la correspondiente Sentencia, sin embargo cuando ninguna de las partes advierte ni reclama por el incumplimiento del plazo para dictar Sentencia y consienten en que ésta sea emitida –fuera del plazo- por el Juez titular, no resulta moral ni legal que, ante la eventualidad de serles desfavorable la Sentencia, pretendan recién activar el reclamo en apelación o en casación procurando se aplique la sanción de nulidad de la Sentencia que en el supuesto caso de haberles sido favorable no hubiera sido atacada en su validez por el incumplimiento del plazo para su emisión.

Siguiendo ese entendimiento se dijo que: "Conforme a este razonamiento, resulta contrario a la garantía a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, que los tribunales de segunda instancia o el de casación, de oficio o a pedido de parte, anulen una Sentencia dictada fuera del plazo legal, conforme prevé la última parte del art. 208 del Código de Procedimiento Civil, y retrotraigan el proceso al estado de que se dicte nueva Sentencia de primera instancia, sencillamente porque en ese caso la sanción que se impone al incumplimiento de los plazos para emitir Resolución por parte del Juez no afecta al infractor de la norma, sino esencialmente a las partes quienes verán agravada la violación a la aludida garantía a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones. Lo expresado de ninguna manera supone suprimir la responsabilidad y sanciones que el infractor debe asumir, pero que en ningún caso, como manifestamos, debería afectar a las partes ni acrecentar más aún la lesión a la garantía constitucional a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones que le asiste a toda persona."

Establecido lo anterior diremos que en el caso que se analiza conforme acredita la planilla de fs. 1996, se procedió al sorteó de la causa el 10 de junio de 2013 y el Auto de Vista se emitió el 5 de agosto del mismo año, vale decir después de 55 días del sorteo, empero descontando los 19 días de vacación judicial, según la certificación de fs.209, se concluye que el Auto de Vista fue emitido a los 36 días del sorteo, es decir fuera del plazo previsto por el art. 204-III del Código de Procedimiento Civil, no obstante, la parte ahora recurrente no reclamó ese aspecto en forma oportuna y por el contrario aguardó la emisión del fallo y al ver que éste le fue desfavorable, recién observó y cuestionó la competencia del Tribunal Ad quem, situación que, al margen de los manifestado precedentemente, resulta contrario a los principios éticos morales en que se sustenta la nueva Constitución Política del Estado. Consiguientemente el agravio acusado por la parte recurrente, no da lugar a la nulidad del Auto de Vista, situación que de ninguna manera implica exoneración de la responsabilidad del infractor de los plazos procesales.

2.- Respecto a la nulidad del Auto de Vista por violación al debido proceso, en consideración a que éste no se habría pronunciado respecto al agravio formulado en apelación en relación a la falta de valoración de la prueba de cargo, corresponde precisar que la parte recurrente a tiempo de interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia, efectivamente reclamó que el Juez A quo incumplió lo dispuesto por el art. 192 núm. 2) del Código de Procedimiento Civil, por haber omitido la consideración de medios de prueba considerados esenciales para la decisión de la causa como ser: 1) las actas de la Asamblea del Sindicato de Transportistas "Santa Cruz" cursante de fs. 1 a 97, que demostrarían que la sede de dicho sindicato fue pagada y construida por el mismo; 2) el balance de fs. 98 a 124 que demostraría la contabilización del inmueble objeto del litigio y los egresos para la construcción de la sede social

del sindicato; 3) la memoria de la gestión 1988 de la Cooperativa demandada, en la que a fs. 520 contendría la declaración del Presidente en sentido de que se está planificando con motivo de la entrega de un terreno de 6.037 m2., por parte del Sindicato de Colectivos y Micros Santa Cruz; 4) los comprobantes de egresos cursantes de fs. 879 a 1647, que evidenciarían que todos los fondos salieron del Sindicato; 5) el informe pericial de fs. 1772 a 1774. Omisión que trasuntarían en la lesión al debido proceso.

Al respecto el Tribunal de Alzada, en el punto I.4 del Auto de Vista, luego de transcribir un fragmento de la S.C. 1326/2010-R de 20 de septiembre, referido a la motivación de las resoluciones judiciales, concluyó que: "del examen efectuado a la Resolución judicial impugnada, como ya se tiene expresado, se tiene que la misma cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 90, 190 y 192 del Código de Procedimiento Civil, constituyéndose en una Resolución coherente y congruente con las pretensiones expuestas en la demanda principal de fs. 153 a163, al mismo tiempo que efectúa el respectivo análisis y evaluación fundamentada de las pruebas documentales ofrecidas oportunamente en el proceso y las demás producidas dentro del término probatorio, para llegar a la conclusión de que la parte demandada no llegó a cumplir con la carga de la prueba impuesta por el artículo 1283 del Código civil y artículo 375 de su procedimiento ".

Del fundamento expuesto en la Resolución de alzada resulta evidente que el Tribunal Ad quem omitió por completo la consideración razonada y fundamentada del agravio deducido en apelación referido a la falta de valoración de determinados, precisos y concretos medios de prueba , por el contrario absolvió dicho agravio con expresiones generales que bien pueden constituir una plantilla que se acomode a cualquier reclamo vinculado a la valoración de la prueba, pero que de ninguna manera constituye una respuesta motivada que decante en el análisis del caso concreto. En efecto de la lectura de los fundamentos expuestos por el Tribunal de alzada no se advierte que éste hubiera precisado de qué manera y en qué parte de la Sentencia cada uno de los medios de prueba extrañados por la parte apelante mereció consideración y valoración, o caso contrario, en el supuesto de reconocer que los mismos no fueron tomados en cuenta, la justificación para ello, precisando el motivo por el que se considera que dicha omisión resultaría intranscendente o insustancial para la Resolución de la causa.

En el caso que se analiza, la parte apelante fue puntual al señalar los medios de prueba que en su criterio hubiesen sido omitidos en la Sentencia, igualmente fue precisa al establecer los elementos probatorios que debieron haberse desprendido de cada uno de esos medios de prueba, sin embargo, la respuesta que el Tribunal de alzada le dio resulta imprecisa, ambigua y general, lo que de ninguna manera satisface el derecho al debido proceso en su componente de la debida fundamentación y motivación de las resoluciones.

Los medios de prueba extrañados en su consideración por la parte recurrente guardan estrecha relación con el objeto del litigio, por lo que la omisión del Tribunal de alzada respecto a su consideración reviste trascendencia, toda vez la valoración en uno u otro sentido podría cambiar la Resolución de la causa.

Por lo expuesto precedentemente se concluye que es evidente la infracción acusada por la parte recurrente, toda vez que el Tribunal Ad quem no sujetó su pronunciamiento a los términos de la apelación, lo que supone infracción del principio de pertinencia previsto por el art. 236 del Código de Procedimiento Civil, aspecto que fue reclamado oportunamente por la parte afectada y que tiene incidencia directa en el derecho a la defensa, en virtud a que dicha omisión le imposibilita conocer el criterio fundamentado y razonado del Tribunal de Alzada al respecto, lo que en definitiva le impide atacar o impugnar de manera motivada el pronunciamiento de alzada en relación a la Resolución asumida.

Por otro lado conviene precisar que el Tribunal de alzada argumentó que no correspondía la valoración de la prueba documental ofrecida fuera de la oportunidad prevista por el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil y que en ese sentido resultaría improcedente la valoración de prueba agregada al expediente en forma tardía. Al respecto corresponde señalar que el Tribunal Ad quem omitió precisar el medio de prueba que en su criterio habría sido introducido tardíamente al proceso y que por tal razón no correspondería su valoración o consideración, teniendo en cuenta que muchos de los medios probatorios cuya omisión acusó la parte apelante, fueron aparejados conjuntamente la demanda y el resto dentro el término para la proposición de la prueba, lo que motivó la objeción dela parte demandada y reconventora de fs. 1731 a 1732, precisamente en consideración a que la documental no hubiese sido presentada en la oportunidad prevista por el art. 330 del adjetivo civil, lo que mereció el pronunciamiento del auto de 20 de enero de 2009 cursante de fs. 1734 a 1736, rechazando dicha objeción, en cuyo mérito la parte demandada planteó apelación diferida la cual fue desistida a tiempo de apelar de la Sentencia, consiguientemente la conclusión a la que arriba el Tribunal de alzada, en la que pretende justificar la no consideración de la prueba reclamada por la parte actora en apelación, resulta contraria a las resoluciones asumidas en el proceso, igualmente constituye una consideración imprecisa y carente de fundamentación.

Finalmente el Auto de Vista recurrido a tiempo de absolver el agravio referido a la pretensión de reconocimiento de derecho de propiedad del inmueble objeto del litigio, incurrió en la misma omisión advertida precedentemente, toda vez que la respuesta resulta abstracta e indefinida, en consideración a que se limitó a exponer la conclusión a la que arribó, en sentido de considerar que la parte no demostró su pretensión, sin que tal conclusión cuente con el debido fundamento que permita conocer el razonamiento en base al cual el Tribunal concluye de esa manera.

3.- En relación a la nulidad del Auto de Vista por incumplimiento del Juez A quo a lo dispuesto en el Auto Supremo Nº 262, de 12 de octubre de 2012 pronunciado por la Sala Civil Liquidadora, que avizoró la falta de integración a la Litis de la parte vendedora del contrato de venta cuya nulidad se demanda, corresponde señalar que por regla general en una demanda de nulidad de contrato es preciso integrar a la Litis a las partes que intervinieron en su celebración, debido a las consecuencias jurídicas que pudieran generarse respecto a ellas como resultado de la nulidad, no obstante, en el caso de Autos, del tenor de la demanda se concluye que la consecuencia que se generaría con la nulidad del contrato no afectaría de ninguna manera a la parte vendedora, en virtud a que lo que se persigue por la parte actora es que se le reconozca el derecho de propiedad sobre el inmueble en litigio que dice haber adquirido con su patrimonio. En consecuencia no corresponde la nulidad por este motivo.

Por las razones expuestas, siendo evidente que el Auto de Vista recurrido omitió responder de manera fundamentada y motivada los agravios deducidos en apelación, aspecto que supone infracción del art. 236 del Código de Procedimiento Civil, corresponde fallar en la forma prevista por el art. 271-3) del Código Adjetivo Civil, concordante con el art. 254-4) del mismo Código, aspecto que impide a este Tribunal considerar el recurso de casación en el fondo.

**POR TANTO:** La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el art. 42 parágrafo I, núm.1) de la Ley del Órgano Judicial y en aplicación a lo previsto por los arts. 271 núm. 3) y 275 del Código de Procedimiento Civil, **ANULA** el Auto de Vista Nº 133/2013, cursante de fs. 1997 a 2003 y vlta., y dispone que la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, sin espera de turno y previo sorteo emita nueva Resolución debidamente fundamentada y que guarde el principio de pertinencia previsto por el art. 236 del Adjetivo Civil.

No siendo excusable el error, se impone multa a los Vocales suscriptores, misma que se gradúa en un día de su haber mensual, para cuyo efecto notifiquese a la Dirección Administrativa y

Financiera del Órgano Judicial.

En aplicación del art. 17-IV de la Ley del Órgano Judicial comuníquese la presente Resolución al Consejo de la Magistratura.

Registrese, comuniquese y devuélvase.

Relatora: Mgda. Rita S. Nava Durán.

Fdo. Mgdo. Rómulo Calle Mamani.

Fdo. Mgda. Rita Susana Nava Durán.

Ante mí Fdo. Dr. Patricia Ríos Tito

Registrado en el Libro de Tomas de Razón: Primero